AÑO DE 1859. Martes 8 de febrero. NÚMERO 19.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 87.

En cumplimiento de lo mandado en Real órden de 26 de junio de 1858, inserta en el Boletin oficial de la provincia núm 87 del mismo año, se ha señalado por la Direccion general de Obras públicas el dia 1.º de Marzo próximo para la apertura de los portazgos de la cuesta de San Marcos y de Villa-de-Rey, en la carretera de Madrid á Vigo, mandados establecer por dicha Real órden. Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para los efectos que correspondan; y encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes y demas autoridades locales respectivas, dispensen la proteccion necesaria á los encargados de la recaudacion en dichos portazgos, al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 6 de abril de 1853 publicada en la Gaceta núm 100 del mismo año, que tambien se inserta á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia.

Orense 4 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos; y enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre qué han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite, relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 5 de diciembre de 1844, y lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real órden de 26 de agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de julio de 1842 y 6 de junio de 1843, asi como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la Gaceta la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Sr. Director general de Obras públicas.

CIRCULAR NUM. 88.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Vigo en la noche del 19 del actual los confinados Marcos Herrera Santiago, y Sergio Gonzalez Lozano, cuyas señas generales y personales abajo se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil y Comisario de vigilancia, procuren indagar su paradero; y conseguido que sea, ponerlos á disposicion de este Gobierno con toda seguridad. Orense febrero 3 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Marcos Herrera Santiago.

Hijo de Esteban y Teresa, natural de Torquemada, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero, estatura 5 pies, edad 41 años, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; señas particulares pecoso de viruelas.

Idem del Sergio Gonzalez Lozano.

Hijo de Clemente y de Brigida, natural de Villaprovedo, partido de Saldaña, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, estado soltero y de oficio zapatero, estatura 5 pies, edad 35 años, pelo y ojos negros, nariz regular, barba id., cara consumida, color moreno.

Número 89.

Por la Direccion general de Gobierno en orden fecha 27 de enero último se me dice lo que sigue:

El Gobierno de las dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo y refrendados por los Agentes consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no le será permitida la entrada en él.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposicion para que llegue á noticia de todos.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia á los efectos prevenidos por la referida Direccion. Orense 5 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 90.

El Sr. Juez de Saldaña con fecha 22 del actual dirije á este Gobierno de provincia el exorto que sigue.

Don Venancio Gutierrez, doctor en jurisprudencia, consejero de provincia cesante, juez de paz de esta villa y encargado como tal del juzgado de primera instancia de la misma, por ausencia del señor juez nombrado en propiedad. —A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, á quien saludo atentamente, participo: que por testimonio del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de quien diese muerte violenta á Pedro del Olmo, avecindado que estuvo en Villorquete, en la noche del 22 de diciembre último, y apareciendo iniciado en tal delito Benito Martin, natural de Santa Cruz del Monte, cuyas señas se expresarán en diligencia que el autuario pondrá á continuacion, he mandado por auto de hoy entre otras cosas se exorte á V. S. para que se digne disponer que por los dependientes de su autoridad, destacamentos de la Guardia civil y carabineros establecidos en los límites de esa provincia, se practiquen las diligencias mas esquisitas, á fin de procurar la captura del indicado Benito y si se consiguiese será conducido con las mayores seguridades á este tribunal: para que tenga efecto lo acordado, en nombre de la Reina (que Dios guarde) requiero á V. S. y en el mio le ruego que recibiéndole por el correo ordinario hoy sirvase aceptarle y disponer se cumpla lo en él mandado, disponiendo asi bien se digne acusarme recibo para que en la causa de que va hecha referencia, obre los efectos consiguientes; pues haciéndolo V. S. asi administrará justicia y yo haré lo mismo siempre que vea sus comunicaciones, mediando ella.

Dado en Saldaña á 22 de enero de 1859.—*Venancio Gutierrez.*—Por mandado de S. S., *Benito Gutierrez Garcia.*

Diligencia. La pongo yo el escribano,

que las señas del fugado que contiene el anterior exorto, son las siguientes:

Señas de Benito Martin.

Edad 28 años, 5 piés de estatura, pelo y ojos negros estos algo abultados, nariz afilanada, boca regular, color trigueño.

Traje.

Camisa de lienzo de este pais, pantalon paño de Vilameriel casero, á medio uso, chaleco negro de paño ordinario, chaqueta de igual paño á medio uso, faja morada, borceguies blancos, gorra de paño negro con visera. Y para que conste con referencia á la causa pongo la presente que firmo en Saldaña dicho dia 28 de enero de 1859.—*Gutierrez.*

El que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad, encargando al propio tiempo á los Señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil y Comisario de policía, procuren indagar el paradero del referido Martin; y en caso de ser habido, entregarlo con toda seguridad á este Gobierno. Orense febrero 4 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 91.

En la Gaceta de Madrid número 29 del sábado 29 de enero último se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. José Nieulant y Sanchez Pleités, Marqués de Villamayna, Coronel graduado, primer Comandante de infanteria y Capitan de artilleria, cese en el cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo; quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel del regimiento infantería de Málaga Don Fernando Cuadros y Jimeno, en la vacante que ha resultado por cesacion del Coronel graduado Don José Nieulant y Sanchez Pleités, Marqués de Villamayna.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859.— Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Cármen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guisols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Roig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811, y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos más especialmente á D. Jerónimo Villanova, Don Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 92.

En la Gaceta de Madrid número 30 del domingo 30 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.° de enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, íntorin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de enero de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha hecho D. Lorenzo Nicolás Quintana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 29 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 93.

En la Gaceta de Madrid número 348 del martes 14 de diciembre próximo pasado se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos entre la Abadesa del Real monasterio de las Huelgas, cerca de aquella ciudad, y el Ayuntamiento del lugar de Valdazo, sobre reconocimiento y pago de un censo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion deducido por el monasterio contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que por privilegio de los Señores Reyes Católicos de [illegible] de noviembre de 147[illegible] fueron confirmadas á dicho Real monasterio las concesiones hechas por los Reyes antecesores, para su dotacion de ciertas villas, señorios y vasallos, entre ellos los de Valdazo, y de algunas rentas y franquezas, especialmente de la cobranza por sí de todos los servicios, pedidos, moneda, moneda forera y de todo otro pecho de Rey, aforado ó no aforado, que correspondiera pagar á dichos pueblos y vasallos:

Resultando que esta Real confirmacion obtuvo otras posteriores de los mismos Señores Reyes Católicos en 18 de agosto de 1477 y 28 de octubre de 1485:

Resultando que habiendo seguido pleito dicho Real monasterio con el Procurador fiscal sobre cumplimiento de los citados privilegios, recayó ejecutoria en 28 de noviembre de 1522, por la que se mandaron guardar á condicion de que devolviendo al Rey los maravedises que por su concesion recibieron los Reyes Católicos, pudiera revocarlo y dejar sin efecto:

Resultando que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del lugar de Valdazo y el Real monasterio de las Huelgas otorgaron en 21 de abril de 1642 escritura, por la cual, atendiendo á que este habia percibido anualmente 10 y media fanegas de trigo por renta y censo de cierto señorío, infurciones y derechos antiguos que tenia sobre aquel Concejo y vecinos, y sobre los prados, heredamientos y egidos concejiles, cuya escritura de imposicion no parecia por su antigüedad, con cuyo motivo no habia hecho el pago de la pension dicho Concejo en los últimos seis años, pero que sabian la existencia del gravámen, aunque no habia claridad y distincion, por tradicion y memoria de cien años y por pagas continuas de mas de 50; y habiéndose convenido dicho Real monasterio en reducir á seis y media fanegas anuales de trigo el censo, se reconocian reales deudores de él, por sí y por los que les sucediesen en la habitacion y vecindad, y en el goce de sus pastos comunes, aguas y usufructo de sus bienes concejiles, tomándolo de nuevo, en caso necesario, sobre sí y sus bienes, é hipotecando al cumplimiento los mismos prados, heredamientos y egidos de que dicho censo provenia, por haberlos dado el monasterio al Concejo, de los que conservaria aquel el dominio directo y este el útil; habiéndose tomado razon de esta escritura en la Contaduría de hipotecas de Bribiesca en 19 de agosto de 1775:

Resultando que con presentacion de esta escritura acudió el monasterio en 21 de noviembre de 1856 al Juzgado de primera instancia de Bribiesca, poniendo demanda para que se condenara al Concejo y vecinos de Valdazo á reconocer de nuevo el susodicho censo enfitéutico, á que hicieran apeo y amojonamiento de las fincas en que estaba constituido, y al pago de las pensiones vencidas desde 1853, y al de las que se vencieran en adelante:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de Valdazo contestaron la precedente demanda pidiendo se les absolviera de ella:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la practicaron ambos litigantes á su respectivo propósito de justificar, el monasterio, que el censo provenia de señorío territorial, y el Ayuntamiento, que del jurisdiccional que aquel habia ejercido:

Resultando que el Juez de primera instancia de Bribiesca dió sentencia en 13 de mayo de 1857, absolviendo al Ayuntamiento y vecinos de Valdazo de la demanda del monasterio, la cual confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por la suya de 12 de enero de este año:

Resultando que contra esta se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina relativa á la exactitud con que deben cumplirse los contratos, en particular los de censos, cuya responsabilidad tienen reconocida los censatarios, como sucede con el Ayuntamiento y vecinos de Valdazo, segun la escritura de 21 de abril de 1642, cuyo valor se desconoce; y en que por ella se han infringido los artículos 5.° y 6.° del decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, el segundo de la ley de 26 de agosto de 1837, como tambien la ley 6.ª, título 5.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, en que se ordena no debe entenderse concedido el señorío jurisdiccional sino cuando en las cartas y concesiones de los Reyes se exprese así.

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que las leyes 5.ª, título 14, Partida 1.ª, y la 28, título 8.°, Partida 5.ª, prescriben terminantemente que para ser valedera y eficaz la constitucion de la enfitéusis debe otorgarse escritura pública del contrato, y que este requisito esencial no consta se llenase cuando se celebró, segun se dice, el que ha sido objeto de este pleito:

Considerando que aun cuando sean admisibles algunas pruebas supletorias en defecto de la escritura de celebracion del contrato enfitéutico por haber desaparecido, está siempre obligado el dueño directo á justificar la identidad del predio ó predios censidos, y que el monasterio ha descuidado completamente esta justificacion, ignorándose en su consecuencia cuales sean, no obstante de haber negado el reconvenido poseerlos y de ser una de las pretensiones contenidas en la demanda su amojonamiento y deslinde:

Considerando que en la escritura de reconocimiento del censo de que se trata se dice, que correspondia al monasterio por razon de cierto Señorío, infurciones, derechos antiguos que tenia sobre el Concejo y vecinos de Valdazo, así como sobre los prados, heredamientos y egidos concejiles; y que habiéndose expresado en los privilegios de los señores Reyes Católicos, que se daba al monasterio el señorío y vasallos &c, de dicho lugar, no puede ménos de reconocerse que la prestacion reclamada debe su origen á título, si no jurisdiccional, feudal, y que, tanto en un caso como en otro, ha sido abolida por el artículo 1.° de la ley de 5 de mayo de 1823:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso deja intacto el principio de la religiosidad con que deben guardarse los pactos, porque estimada la insubsistencia de estos, no cabe su aplicacion, sin que tampoco pueda convenirse en que se haya desconocido el valor legal de la escritura de reconocimiento del censo, sino que ha debido apreciarse juntamente con la demas resultancia de autos, sin olvidar las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, cuyos elementos producen un juicio contrario á la intencion de la parte recurrente:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos 5.° y 6.° del decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, ni el 2.° de la ley de 26 de agosto de 1837, como que el fallo está ajustado en su caso á lo prescrito terminantemente en el 1.° de la ley de 3 de mayo de 1823, que siendo aclaratoria del citado decreto de 1811, nada podia contener este contra ella, al paso que por la del año de 1837 no fué derogado su art. 5.°, respecto á las prestaciones que abolió:

Considerando, por último, que dicha sentencia no afecta á la ley 6.ª, título 5.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, pues que, independientemente de ella, procedia la absolucion de la demanda, ora que, prescindiendo de los derechos señoriales, se determinase el pleito por las leyes comunes, ora en consideracion á los mismos, por las especiales de señoríos, segun queda manifestado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Real monasterio de las Huelgas de Búrgos, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará en la forma que prescribe el art. 1,065 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos segun dispone el art. 1,067 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de diciembre de 1858.—José Calatraveño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 7 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 94.

En la Gaceta de Madrid número 355 del martes 21 de diciembre próximo pasado se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1858, en los autos que signe Don Joaquin José Llorens con D. Nicolás Moreno, como marido de Doña Josefa Perez, sobre que se declare al primero inmediato sucesor al vínculo fundado por Don Antonio Miguel Chiva y otros extremos consiguientes que despues se referirán; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso Moreno contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que dicho D. Antonio otorgó testamento en Puerto Mingalbo á 24 de diciembre de 1696, en el que despues de dejar por legítima herencia de todos sus bienes á su hijo D. Miguel, presbítero, á su nieto D. Pedro, hijo de Don Juan, y á otros cualesquiera que tuvieran derecho á sus indicados bienes, á cada uno de ellos cinco sueldos por los muebles y dos arrobas de tierra por los sitios, dijo: que instituia un vínculo gradual y sucesivo, á cuya obtencion llamaba en primer lugar al referido su nieto D. Pedro, y por la muerte de este á los hijos y descendientes del mismo procreados de legítimo matrimonio, con preferencia de mayor á menor, y de varon á hembra, designando para la vinculacion diferentes bienes, entre ellos dos masadas, denominadas la una el Mas Blanco y la otra el Mas del Portillo, las que expresó haber dado al mencionado su hijo D. Juan al contraer matrimonio con Doña Antonia Navarro, con pacto y condicion de que hubieran de quedar sujetas á la disposicion testamentaria del otorgante, como por este testamento ordenaba que quedasen comprendidas en el vínculo:

Resultando que en otras cláusulas del mismo testamento dispuso que todos los sucesores en el vínculo habian de loar y aprobar aquel y este, quedando privado de todo derecho el que no lo verificase; que si alguno de dichos sucesores cometiese delito de lesa Majestad divina ó humana, ó otros, por el cual incurriera ó se pudiera condenar á confiscacion de bienes, lo privaba un mes antes de cometerlo, del dominio y posesion de los del vínculo, pasando al siguiente en grado; que en atencion á haber muerto dicho su hijo Don Juan dejando al indicado nieto del testador, llamado D. Pedro, en la edad de siete años, poco mas ó menos, y bajo la tutela del referido presbítero D. Miguel, rigiese y usufructuase este los bienes vinculados hasta que el D. Pedro tomara estado de matrimonio, excepto de las casas en que vivia el testador y de las dos referidas masadas, mediante haber sido ofrecidas al propio hijo D. Juan en sus capitulaciones matrimoniales con la Navarro, y haber quedado esta usufructuaria de ellas manteniéndose viuda; y que cumplido lo que dejaba dispuesto, de los restantes bienes instituia heredero de la mitad á dicho su hijo el presbítero, queriendo que por muerte de este pasase con la otra mitad al nieto D. Pedro:

Resultando, en efecto, de dichas capitulaciones otorgadas en 26 de marzo de 1681 para el matrimonio que habia de contraer el D. Juan con la Navarro, que el padre del contrayente dió y mandó á este aquellas dos masadas; habiéndose pactado en las mismas capitulaciones que por aumento de dote se diese el referido Mas Blanco á la Navarro, con tal que si tuviera hijos de aquel matrimonio pudiera disponer de dicha finca entre estos en ciertos casos que se expresan:

Resultando, segun una copia autorizada presentada en autos, que el mismo testador otorgó un codicilo en 18 de marzo de 1705, en el que, recordando el testamento y expresando que tuviese efecto lo ordenado en el mismo, excepto lo que variase por el codicilo, dispuso en este la revocacion, extincion, casacion y anulacion del vínculo, queriendo que se tuviera por no hecho ni ordenado, y que se considerasen libres los bienes con que se le habia dotado; nombró heredero universal al mencionado presbítero D. Miguel, quien habia de disponer de dicha universal herencia á favor del nieto D. Pedro, queriendo asimismo que si aquel muriera sin disposicion testamentaria, recayesen los bienes de aquella herencia en el D. Pedro á libre disposicion del mismo; y previno además que el matrimonio de D. Pedro fuese á voluntad del referido presbítero, y que en tal caso este diese á aquel de la mencionada herencia lo que bien visto le fuese:

Resultando que en 23 de enero de 1712 y en 8 de setiembre de 1719 se otorgaron capitulaciones para los dos matrimonios que contrajo el expresado D. Pedro, apareciendo de las primeras que su referido tio el presbítero le dió, y mandó, entre otras fincas, algunas que por sus nombres convienen con varias de las designadas para la fundacion en el testamento de 1696, si bien en los linderos no hay una absoluta identidad; llevando el D. Pedro, como bienes propios suyos, el Mas Blanco y el del Portillo; y, de las segundas, que ademas de aportar el D. Pedro al matrimonio, á que ellas se refieren, los bienes que le pertenecian por dicha escritura matrimonial anterior, le mandó el propio presbítero su tio otra finca, la cual conforme tambien en el nombre con una de las designadas para la fundacion, no lo está en los linderos:

Resultando que D. Joaquin Chiva, hijo del D. Pedro, otorgó escritura en dicha villa de Puerto Mingalbo á 1.º de agosto de 1745, aprobando y confirmando en cumplimiento de lo ordenado por su bisabuelo el D. Antonio, la disposicion testamentaria y vínculo de este con todos sus pactos y cláusulas:

Resultando que el mismo D. Joaquin y su mujer Doña Antonia Domenech testaron en la propia villa á 27 de enero de 1679, nombrándose mútuamente herederos usufructuarios, disponiendo ademas que, fenecido el usufructo del que sobreviviera al otro, fuese su universal heredero el hijo de ambos D. Francisco María Chiva, y por muerte de este los hijos del mismo, por órden de primogenitura; que si el D. Francisco muriese sin sucesion, fuese heredera universal de los otorgantes la hija de los mismos Doña Gertrudis Chiva, y por fallecimiento de esta sus hijos varones, prefiriendo el mayor al menor, y á falta de varones las hembras con la misma preferencia; que si los dos referidos Don Francisco y Doña Gertrudis muriesen sin sucesion, se estuviese á lo dispuesto por los causantes y antepasados de los otorgantes por quienes les habian venido los bienes, y que si en cuanto á alguno de ellos no se hallasen disposiciones á que atenerse, pasasen los bienes á donde fuese justo, segun ley cristiana de aquel reino de Aragon:

Resultando que á 9 de agosto de 1776 se otorgaron en Alcorisa capitulaciones para el matrimonio del referido D. Francisco con Doña Antonia Ballester, en las que se dieron á este por su padre dicho Don Joaquin Chiva, para despues de sus dias y los de su causante, entre otros bienes, el Mas Blanco y el del Portillo, cuyos linderos se refieren y no están conformes en todo con los que á las fincas de esos nombres se les atribuyeron en la fundacion, ni el Mas Blanco aparece sito en la misma partida; pactándose en dichas capitulaciones que sobre todos los bienes mandados al D. Francisco se habian de dar y asegurar á la Doña Antonia 4,500 libras valencianas en arras y aumento de dote: que á la muerte del D. Francisco, sin hijos, los bienes que le iban mandados debian, sin perjuicio de la viudedad pactada, recaer en sus padres si vivian, y si á la sazon hubiesen muerto, en D. Mateo Chiva los que fuesen de la ascendencia y casa de los Chivas, pasando desde luego los que fuesen de la de Domenech á Don Mariano García Chiva, hijo de D. Joaquin García y de Doña Gertrudis Chiva, hermana de D. Francisco; que fenecida la vida del D. Mateo, usufructuario de los bienes de la casa de los Chivas, estos recayesen igualmente en el D. Mariano, y que si este muriese sin sucesion, de dichos bienes recayesen los vinculados en aquella persona ó personas á las que perteneciesen, segun los llamamientos de las vinculaciones, y los no vinculados en las que debian recaer segun las disposiciones forales del reino de Aragon:

Resultando que dicho D. Mariano testó á la edad de 14 años en Rubielos á 2 de octubre de 1788, expresando que en atencion á ser justo y muy conforme á lo que se habia entendido en las capitulaciones para el matrimonio de sus padres el D. Joaquin García y la Doña Gertrudis que los bienes que esta, ya difunta, al tiempo del testamento de que se va hablando, habia llevado á dicho matrimonio, volvieran al tronco y casa de donde emanaban, era su voluntad que todos los bienes y derechos que hubiesen salido de la casa de dicha su madre, como tambien todos los en que él habia sucedido y sucediere por el mismo motivo y orígen, volviesen al D. Francisco María Chiva, su tio, y por su muerte á su habiente derecho; que por cuanto podia suceder que dicho su tio muriese antes que él, queria que en tal caso los habientes derecho de aquel sucediesen en la parte que le legaba por via de memoria, remuneracion y agradecimiento, debiendo ser el destino de la otra parte á voluntad de su padre y referido tio; que sin perjuicio de los llamamientos que tenia declarados á favor del último, y sus habientes derecho en su caso, de todos los demas bienes nombraba heredero universal á dicho su padre; y que ordenaba que ninguna otra disposicion testamentaria, donacion, renuncia ó cesion contraria á la sucesion y llamamientos referidos de los indicados bienes tuviera valor, aunque la hiciese, á menos que mencionase individualmente en ellas esta disposicion testamentaria:

Resultando que en 13 de abril de 1801 se otorgaron capitulaciones para el matrimonio que iba á contraer el D. Mariano García Chiva con su primera mujer Doña Mariana Ferrer, en las que intervinieron dos tios del contrayente, á saber: el Don Francisco y otro, y la madre de la Ferrer, los que mandaron diferentes bienes á sus respectivos sobrinos é hija; hallándose entre los que el D. Francisco desde entonces y para despues de sus dias mandó al D. Mariano el Mas Blanco, libre é indemne de toda carga y obligacion; diciéndose ademas en estas capitulaciones, que para el caso de que el Don Francisco muriera sin sucesion, llevaba el Don Mariano los dos vínculos que poseia el mismo su tio D. Francisco de Chiva y Domenech, los que por derecho le pertenecian en tal caso; y pactándose que si se disolvia el matrimonio sin hijos, los bienes que iban mandados por una y otra parte volviesen á sus respectivos mandantes ó á sus habientes derecho:

Resultando que el D. Francisco, en su disposicion testamentaria de 8 de abril de 1804, instituyó por su heredero universal á su sobrino el D. Mariano:

Resultando que este, ademas del testamento de 1788, otorgó otros dos en Valencia, el uno en 1824 y el otro en 1829, en los que en el primero nombró por su heredero universal á dicha su primera mujer, la Ferrer, y en el segundo, hallándose ya viudo de esta, á una sobrina; y si en el de 1824 revocó el de 1788, y en el de 1829 los otros dos, al hacer en ambas revocaciones mérito del de 1788, nombró como notario autorizante de él otro que el que aparece haberlo sido:

Resultando que el mismo D. Mariano casado en segundas nupcias con la Doña Josefa Perez, indicada al principio, otorgó otro testamento en Valencia á 1.º de agosto de 1837, en el que instituyó por su universal heredera á dicha su segunda mujer, revocando en general todos los testamentos y codicilos que antes hubiese otorgado:

Resultando que fallecido el D. Mariano al dia siguiente de otorgar el testamento de que se acaba de hablar, acudió Don Joaquin José Llorens en 28 de mayo de 1851 al Juzgado de primera instancia de Mora, con escrito en el que hizo mérito de un testamento otorgado por Don Juan Molés en 1677, y el de Don Antonio Miguel Chiva de 1696, cuyos testimonios acompañó, sosteniendo haberse instituido en ellos dos vínculos, alegando, en cuanto al de Molés, del que hoy no se trata, lo que estimó conveniente; diciendo que el de Chiva era de sucesion regular y él inmediato sucesor al mismo como descendiente del fundador y primo segundo del último poseedor el D. Mariano, por lo cual le correspondia la mitad de los bienes de su dotacion; y terminando con la solicitud de que se le declarara inmediato sucesor á ambos, y se le pusiera en posesion de la mitad de sus bienes, con entrega, por quien correspondiese, de los frutos y rentas producidos y podidos producir por dicha mitad desde el fallecimiento del último poseedor, y con reserva de su derecho á la otra mitad y á sus frutos:

Resultando que convocados por edictos los que se creyesen con derecho, compareció D. Nicolás Moreno, como marido de la Perez, pretendiendo que se desestimase la solicitud de Llorens y se le condenase á perpétuo silencio, para lo cual presentó varios documentos, entre ellos el codicilo de 1705, alegando, en cuanto al vínculo de Chiva, que por el codicilo habia quedado revocada y anulada la fundacion de 1696 y pasado los bienes de esta como libres á los sucesores del instituidor, habiendo dispuesto varios de los herederos de los bienes de los Chivas de diferentes fincas de las incluidas en la fundacion, y que las restantes habian sido poseidas legítimamente por el D. Mariano hasta su muerte en virtud de algunos de los indicados documentos que acompañó á este escrito, y por fallecimiento del D. Mariano, dejando heredera universal á dicha Perez, correspondian á la misma:

Resultando que despues en el curso de los autos alegó ademas Moreno contra la solicitud de Llorens, que este habia ser-

vido en la faccion desde 1834, como que por esta razon se le habian secuestrado los bienes, é incurrido en el delito de lesa Magestad humana, quedando por lo tanto privado del derecho á la vinculacion segun lo dispuesto en el particular por el fundador:

Resultando que mediante la oposicion de Moreno dirigió Llorens su reclamacion contra él para que como detentador de los bienes le entregase los frutos y rentas reclamados, y se pusieron á su instancia testimonios de dos Reales órdenes expedidas en 1818, por la una de las cuales se le devolvieron los bienes y rentas que se le habian secuestrado, y por la otra fué destinado como Brigadier á las inmediatas órdenes del Capitan general de Valencia; alegando ademas haber sido comprendido en la amnistía dada por S. M., y no indultado:

Resultando que, seguidos los autos y recibidos á prueba, por parte de Llorens, que dijo tener motivos para suponer apócrifo el codicilo de 1705, se intentó la del cotejo de la extracta ó copia de ese instrumento que obraba en autos, diligencia que no pudo verificarse por no haberse hallado el protocolo del Escribano que lo autorizó, respectivo al mencionado año; y las pruebas practicadas por Moreno se dirigieron á justificar las enajenaciones que tenia indicadas de diferentes fincas de las que se designaron para el vínculo en el testamento de 1696, y que se habian impuesto gravámenes sobre algunas de estas:

Resultando que en la sentencia definitiva que recayó en 20 de agosto de 1853 se declaró que eran válidas y subsistentes ambas vinculaciones hasta la promulgacion de la ley de desvinculacion vigente, y á Llorens inmediato sucesor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se mandó, en su consecuencia, que se le pusiera en posesion de la mitad íntegra de los bienes que constituian dichas vinculaciones; que Moreno, en la calidad que litigaba, entregase á aquel los frutos y rentas producidos por ambas mitades desde 2 de agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez, en calidad de viuda del Don Mariano Garcia Chiva, habia percibido mientras lo habia sido legítimamente por estarle señalados en las fundaciones; y se reservó á Llorens el derecho que creyera asistirle á las otras dos mitades restantes y sus frutos:

Resultando que interpuesta apelacion por Moreno y sustanciada la segunda instancia en la Sala tercera de la expresada Audiencia, habiéndose suministrado pruebas por ambas partes, dictaron sentencia el Presidente y tres Magistrados de aquella Sala en 17 de noviembre de 1855, en la que declararon que habia existido la vinculacion de Molés hasta la promulgacion de la ley de 30 de agosto de 1836, y que á Llorens le pertenecia en propiedad la mitad de los bienes de ella con los frutos y rentas producidos desde el 3 de agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez hubiese percibido con la calidad de viuda del D. Mariano Garcia Chiva, y remitieron el pleito en discordia respecto á si habia existido ó no el mayorazgo fundado por D. Antonio Miguel Chiva:

Resultando que vistos los autos por los tres Magistrados que se nombraron para dirimir la discordia, recayó sentencia en 12 de diciembre del mismo año de 1855, acerca del punto discordado, por lo que se declaró que la expresada vinculacion de Chiva habia sido revocada por el codicilo de 1705, hallándose por consiguiente los bienes en la clase de libres, y que en su consecuencia se absolvia á Moreno de la demanda de Llorens:

Resultando que interpuesta súplica por Moreno de la sentencia de 17 de noviembre y por Llorens de la de 12 de diciembre, se sustanció la tercera instancia, practicándose tambien pruebas por ambas partes, y la Sala primera, formada por tres Magistrados, dictó sentencia en 21 de octubre de 1857, por la que se confirmó la de vista relativa al vínculo de Molés, y suplicado y enmendando la otra tambien de vista respectiva al de Chiva, se declaró válida y subsistente la vinculacion de 1696 hasta la promulgacion de la ley de desvinculacion vigente, y que en su consecuencia la mitad de los bienes que la compusieron correspondia en propiedad y dominio á Llorens como inmediato sucesor, con los frutos y rentas producidos desde el fallecimiento del último poseedor, á excepcion de aquellos que hubiese percibido la Perez en concepto de viuda del Don Mariano Garcia Chiva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Moreno el recurso de nulidad hoy pendiente, en el que alegó que, ademas de ser doctrina corriente entre los jurisconsultos, aun bajo los principios de otras legislaciones que la aragonesa, la de que un documento que cuente mas de 100 años hace fe en juicio, sin necesidad de que esté comprobado, habiéndose de resolver la cuestion por la indicada legislacion aragonesa, y siendo incontestable, segun la observancia 24 de *fide instrumentorum*, que forma parte del derecho aragonés, que la extracta presentada del codicilo, á la que ningun otro defecto se le habia opuesto que la falta del cotejo, tenia suficiente valor en sí misma para hacer fe por sí sola, aunque no se hubiese podido cotejar por la desaparicion del protocolo, si la sentencia habia prescindido del codicilo como no existente ó como falso, por no haberse cotejado, era contraria á la ley clara y terminante, cual lo era esa observancia:

Que era preciso recordar que se tenia por doctrina en Aragon la de que podia darse y quitarse la herencia lo mismo en testamento que en codicilo, puesto que allí el uno y el otro se otorgaban con las mismas formalidades, y que tal doctrina, ademas de ser muy conforme con los fueros y observancias, así como lo era con la razon y equidad natural á que habia que acudir á falta de fuero, segun el proemio primero de estos, se hallaba sancionada por la costumbre general de aquel reino que formaba tambien parte del derecho aragonés, segun el *Privilegium generale Aragonum*, libro primero de los fueros, versículo *Item* del méro Imperio; de modo que si la sentencia al dar validez al testamento habia procedido en el supuesto de no poderse derogar el testamento por el codicilo, habia infringido dicha doctrina legal sancionada por la costumbre.

Que al dar validez á la vinculacion se habia faltado á lo establecido en el fuero único y observancia primera de *rebus vinculatis* y sexto de *testamentis*, puesto que en el testamento de 1696 no se dejaba por el testador al hijo y al nieto mas que lo que rutinariamente calificaran los Escribanos de legítima, contra varias decisiones de aquella Audiencia que se citaron, y en la escritura de loacion de 1745 que Llorens sostenia que debia producir los efectos de una fundacion nueva no se asignaba ninguna legítima á los hijos del otorgante:

Que suponiendo existente la vinculacion, habia otra nulidad en haberse declarado con derecho á ella á Llorens, excluido de la sucesion, segun la ley 1.ª, título 2.º, Partida 7.ª, y la 1.ª, título 7.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Que en cuanto á los frutos la sentencia era contraria á lo prevenido en la ley 39, título 28, Partida 3.ª y á otras concordantes, y á la jurisprudencia de los Tribunales en casos semejantes:

Y por último, que siendo conformes con respecto al vínculo de Molés la sentencia del Juzgado y la primera de las de vista, habia debido intervenir mayor número de Magistrados en la de revista, segun el art. 285 de la Constitucion de 1812 vigente por la ley de 16 de setiembre de 1837:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que D. Antonio Miguel Chiva, al fundar en su testamento de 24 de diciembre de 1696 el vínculo conocido por la denominacion de Chiva, asignándole diferentes bienes de su propiedad y haciendo los llamamientos que tuvo por conveniente, usó de un derecho indisputable, sin que la perpetuidad de dicho vínculo obstase el fuero único ni la observancia primera de *rebus vinculatis* del derecho de Aragon, mediante que el fundador dejó á sus descendientes parte de sus bienes en la legítima foral:

Considerando que no puede darse valor en juicio á la copia autorizada del codicilo que se dice otorgado por el mismo fundador, por no haberse probado legalmente su existencia, como lo debia haber hecho D. Nicolas Moreno; pues si bien la observancia 24 del título de *fide instrumentorum* establece que no se tenga por falso un instrumento por la única razon de no encontrarse en las notas ó protocolo del Escribano, en el caso presente puede dudarse del otorgamiento de dicho codicilo:

Considerando que á haberse otorgado el codicilo no era racionalmente posible que D. Joaquin Chiva y Sanauja hubiese loado y aprobado el vínculo en 1745, asegurando que su padre D. Pedro tuvo y poseyó los bienes vinculados por toda su vida:

Considerando que nada prueban contra la existencia de una vinculacion las enajenaciones que alguno ó algunos de sus poseedores hubiesen hecho en el curso de las sucesiones:

Considerando que aun cuando D. Antonio Miguel Chiva hubiera efectivamente otorgado el codicilo en cuestion, de ninguna manera tendria este fuerza por sus circunstancias para revocar una vinculacion fundada en testamento solemne, no siendo por otra parte en Aragon uniforme la doctrina, ni constante la costumbre que Moreno alega para sostener su recurso:

Considerando que en virtud de la ámplia amnistía concedida por la clemencia de S. M. á los que militaron bajo las banderas de D. Cárlos, y de las Reales órdenes que posteriormente recayeron en favor de Llorens devolviéndole sus bienes secuestrados y no confiscados, destinándole, como Brigadier de los ejércitos nacionales, á las órdenes del Capitan general de Valencia, no puede conceptuársele en el caso de excepcion que marcó el fundador del vínculo:

Considerando que la condenacion hecha á un litigante para la restitucion de frutos depende de la apreciacion de los Tribunales acerca de la mala ó buena fe con que se hubiesen percibido:

Y considerando, finalmente, que las sentencias de primera instancia y de vista, ni fueron conformes, ni aun cuando lo hubieran sido, podria dar motivo á nulidad la circunstancia de no haber asistido á revista mayor número de Magistrados que á la vista, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolas Moreno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho. Mandamos se saque copia certificada de la nota del Relator en el apuntamiento formado en este Tribunal Supremo, y que se remita á dicha Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de febrero de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento de Verea.

Los individuos que componen dicho cuerpo municipal, con acuerdo de la junta repartidora, determinaron que arreglado como se halla en borrador el reparto de la contribucion de consumos que ha de regir en el año corriente, se ponga de manifiesto en la puerta de este consistorio por término de seis dias perentorios, á contar desde el 2 del próximo febrero, dentro de los cuales los llamados á contribuir por este concepto podrán reconocer sus cuotas y presentar sus demandas en la Secretaría del indicado Ayuntamiento; con apercibimiento de que los que no lo verifiquen dentro de aquel, serán desatendidas sus reclamaciones y les pararán los perjuicios consiguientes.

Verea enero 29 de 1859.—E. A. P., *José Gonzalez.—Manuel E. Lindo*.

Idem de Trasmiras.

Concluidos los repartos de territorial y consumos de esta Alcaldía del corriente año, estarán de manifiesto en la Casa consistorial del mismo desde el 1.º hasta el 8 del entrante febrero.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio durante dicho tiempo, pues pasado no serán oidos.

Trasmiras y enero 30 de 1859.—E. A. P., *Pedro Perez Mascareñas.*—P. S. M., *Baltasar Conde*, Srio.

Idem de Laza.

Ultimado el repartimiento de contribucion territorial que ha de regir en este distrito en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para oir las reclamaciones que puedan aducirse á las notas respectivas.

Laza enero 31 de 1859.—*José Blanco.*—*Dámaso Alonso Canto*, Srio.

Idem de Amoeiro.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito, así como la medicion de las distancias entre la consistorial y los lugares, caseríos etc. que comprende, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, tendrá lugar el dia 13 del corriente á las 12 de su mañana.

Amoeiro febrero 2 de 1859.—*Narciso Araujo.*

Idem del Pereiro de Aguiar.

Desde el 8 al 16 del corriente se procederá á la recaudacion de contribuciones del primer trimestre, esperando del celo de los Señores Alcaldes limítrofes, procurarán que sus respectivos domiciliarios se presenten á satisfacer las cuotas que les pertenezcan con puntualidad y sin dar lugar á vejaciones.

Pereiro febrero 2 de 1859.—*Andrés Blanco*, P. I.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.